

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/15847 a 184/15856

25/07/2017

44296 a 44305

AUTOR/A: MIQUEL I VALENTÍ, Sergi (GMX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia cabe señalar que el artículo 3 de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual) dispone que: «Los Estados miembros garantizarán la libertad de recepción y no obstaculizarán las retransmisiones en su territorio de los servicios de comunicación audiovisual procedentes de otros Estados miembros por motivos inherentes a los ámbitos coordinados por la presente Directiva».

Por su parte, el artículo 11.2 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, de 5 de noviembre de 1992, establece que: «Las Partes se comprometen a garantizar la libertad de recepción directa de las emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria, y a no oponerse a la retransmisión de emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en dicha lengua».

El artículo 38.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, garantiza «la libertad de recepción en todo el territorio español de los servicios audiovisuales cuyos titulares se encuentren establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea, siempre que no interfieran técnicamente en las emisiones de los prestadores establecidos bajo jurisdicción española». Asimismo, dispone que «En el ámbito del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza y para canalizar el derecho a la diversidad cultural y lingüística a nivel europeo, en todas las zonas limítrofes con un país de la Unión Europea se posibilitará la emisión y la recepción de programas difundidos mediante ondas hertzianas garantizando para ello una adecuada planificación del espectro radioeléctrico en las zonas transfronterizas».

Por su parte, el artículo 40.4 establece que «La emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una Comunidad o Ciudad Autónoma en otra limítrofe y con afinidades lingüísticas y culturales podrá ser efectuada siempre que así lo acuerden mediante convenio, y exista reciprocidad».



En suma, estas previsiones permiten la realización de emisiones recíprocas de los Servicios Públicos de Televisión de las Comunidades Autónomas siempre que establezcan los correspondientes Acuerdos y utilicen un espectro otorgado a tal efecto como podría ser alguno de los canales autonómicos adjudicados a las propias Comunidades Autónomas.

En consecuencia, la actual legislación española en materia de libertad de recepción de canales y de reciprocidad de emisiones es plenamente acorde con la normativa europea y respeta las previsiones comunitarias en materia de emisiones recíprocas y de libertad de recepción de canales en lenguas comunitarias.

Ahora bien, la normativa expuesta que garantiza la reciprocidad también exige que se respete la planificación del espectro radioeléctrico de cada Estado miembro y se eviten las interferencias técnicas a otros prestadores.

Situación actual:

- Respecto a otros Estados miembros

En relación con los servicios de comunicación audiovisual procedentes de otros Estados miembros, España garantiza plenamente la recepción de las retransmisiones en su territorio de los servicios de comunicación audiovisual procedentes de Estados de la Unión Europea (UE) que emiten libremente por Internet o por plataformas de cable o satélite sin que en ningún momento se hayan obstaculizado o limitado dichas emisiones.

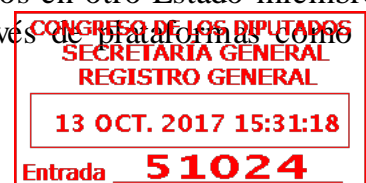
En el mismo sentido, cuando la emisión se realiza utilizando espectro radioeléctrico, esto es, a través de TDT, es necesario tener una licencia. Nunca se ha limitado el acceso a licencias de servicios de comunicación audiovisual por Televisión Digital Terrestre (TDT) a empresas de países miembros de la UE o participadas en su capital social por personas de dichos Estados. Dichas empresas pueden acceder a la obtención de licencias en idénticas condiciones y derechos que las empresas españolas.

- Respecto de servicios de otras Comunidades Autónomas

Las Comunidades Autónomas pueden destinar algunos de los canales autonómicos explotados en gestión directa para llevar a cabo las emisiones de canales públicos de otras Comunidades. Así, las Comunidades pueden decidir, sin mediar actuación por parte del Estado, cuáles de sus canales autonómicos serán explotados en gestión directa y, una vez aprobado el convenio pertinente, destinarlos a la emisión de canales públicos de otras Comunidades autónomas con afinidades lingüísticas y culturales. Sin embargo, cabe señalar que ninguna Comunidad Autónoma ha hecho uso de esta posibilidad hasta la fecha.

Conclusiones:

El marco jurídico actual garantiza plenamente la libertad de recepción en territorio español de servicios audiovisuales cuyos titulares estén establecidos en otro Estado miembro. Así, es posible recibir servicios audiovisuales directamente a través de plataformas como el





satélite, cable y radio y TV por internet. Cabe indicar que en el caso de los servicios audiovisuales cuya transmisión se realice a través de espectro radioeléctrico es necesario contar con una licencia de acuerdo con la planificación.

No obstante, debido a las recientes reducciones de espectro disponible para servicios audiovisuales, motivadas por la normativa comunitaria, no es posible en la actualidad planificar espectro adicional al ya concedido a dichos servicios.

El marco jurídico actual permite llevar a cabo la emisión de Servicios Públicos de Comunicación Audiovisual entre distintos Estados miembros a través de ondas hertzianas terrestres, sin que hasta la fecha se haya adoptado convenio alguno.

Así, el marco jurídico actual permite llevar a cabo la emisión del Servicio Público de Comunicación Audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una Comunidad o Ciudad Autónoma en otra limítrofe y con afinidades lingüísticas y culturales utilizando los múltiples autonómicos asignados a cada Comunidad sin que hasta la fecha se haya hecho uso de esta facultad ni se haya llegado a los acuerdos pertinentes.

Finalmente, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ese organismo es el competente para garantizar la libertad de recepción en territorio español de servicios audiovisuales cuyos titulares se encuentren establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Madrid, 11 de octubre de 2017